

ANÁLISIS A LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO DENOMINADO "DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS AZÚCARES, GRASAS Y SODIO" AL TÍTULO SEGUNDO, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 69-G, 69-H, Y 69-I, A LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.

04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



El 18 de agosto de 2020, el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presento, mediante oficio número LXIV/LASR/034/2020, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo décimo denominado "Del Impuesto Especial a los Azúcares, Grasas y Sodio" al Título Segundo, conformado por los artículos 69-G, 69-H, y 69-I, a la Ley Estatal de Hacienda.

Con fundamento en el artículo 102 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Centro de Estudios Económicos y Finanzas Públicas de este H. Congreso, pone a disposición el análisis respecto a la iniciativa anterior.

A continuación, el nuevo impuesto y sus características:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO DÉCIMO DEL IMPUESTO ESPECIAL A LOS AZÚCARES, GRASAS Y SODIO

LOS SUJETOS DEL IMPUESTO SON: Todos los que dentro del territorio del estado realicen actividades de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de azúcares. Los fabricantes, productores, o envasadores que, a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen azúcares.

CUALES SON LOS OBJETOS DEL IMPUESTO:

- I.- Azúcar: a los monosacáridos, disacáridos y polisacáridos, siempre que en este último caso se utilicen como edulcorantes con aporte calórico.
- II.- Aceites comestibles: a los aceites o grasas refinados vegetales o animales, mixtos o compuestos, calificados con el término hidrogenado o parcialmente hidrogenado, según sea el caso. No se incluye el aceite de oliva, y
- III.-Sales de mesa: a los productos de cloruro sódico obtenidos industrialmente en un laboratorio y a los que, en ocasiones, se le añaden otros elementos como yodo o flúor. Comprende sales finas y gruesas.

BASE: El valor de la enajenación de azúcares.

LA TASA: 4.5% se aplicará al valor de la enajenación.



EPOCA DE PAGO:

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente en que ocurran las actividades de enajenaciones de azúcares.

LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADADOS:

- I.-Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refriere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II.-Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente.
- III.-Llevar la contabilidad de conformidad con el Código.
- IV.-Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- V.-Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del Código; y
- VI.-Las demás que señala la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.
- El Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas realiza las siguientes observaciones:

RESPECTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS:

Se menciona que todos los que realicen enajenaciones de azucares están obligados a retener este impuesto, al ser un impuesto al consumo (impuesto indirecto) quien termina pagando dicho impuesto es el consumidor final.

Esto impactaría de forma negativa en la economía ya de por si erosionada de los oaxaqueños debido que, al retener este impuesto, los retenedores incrementarán los precios a dichos productos, azúcar, aceites y de las sales; por mencionar un ejemplo, existen familias que se dedican a la elaboración y venta de pan y chocolate, quienes tendrán que pagar por consecuencia un incremento a las materias primas que usan para la elaboración de sus productos: pan, chocolate, etc.

RESPECTO A LOS OBJETOS DEL GASTO:

En específico **la sal** se comenta, que las Salinas formadas directamente por las aguas marinas se encuentran actualmente reguladas por el Artículo 2 de la Ley Minera que a la letra dice "Se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, la exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los



componentes de los terrenos, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial y de las sales y subproductos de éstas."

actualmente los empresarios y microempresarios del Estado de Oaxaca tienen la obligación fiscal contemplada en la Ley Estatal de Hacienda en el artículo 69 A que a la letra dice "Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos, tales como los agregados pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionables, <u>la sal</u>, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil."

Artículo 69D. Este impuesto se causará aplicando a la base las cuotas por metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, en los términos siguientes:

MATERIAL	CUOTA EN UMA
Agregados Pétreos	0.31
Andesita	4.47
Arcillas	0.19
Arena	0.25
Azufre	2.04
Caliza	0.21
Grava	0.20
Riolita	0.31
Rocas dimensionables	2.94
<u>Sal</u>	0.67
Vermiculita	7.45
Yeso	0.40
Piedras y sustrato o capa fértil	0.13

FUENTE: https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal

Este impuesto fue aprobado mediante decreto número 883, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca el 10 de diciembre de 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de diciembre de 2019.

Con todo lo antes expuesto, respecto a la sal es oportuno mencionar que si se aprueba este nuevo impuesto de la azúcar, se estaría obligando a las personas físicas y morales que tienen este giro a tributar un impuesto más, aplicado al mismo ingreso, por lo cual se bebe cuidar el tema fiscal para evitar caer en el supuesto de la doble tributación el cual hace referencia a la imposición de más de un impuesto sobre el mismo origen; que si bien la doble tributación se presenta cuando se tiene ingresos en distintos países y territorios y cada uno aplica un impuesto sobre la totalidad de los ingresos, sin considerar que otro país ya haya gravado el ingreso, se debe tener en cuenta que en el caso de la sal sería dos impuestos en un mismo territorio y para un mismo ingreso obtenido de un mismo bien.



Se concluye respecto a la sal que, en efecto la Ley de Coordinación Fiscal Prevé que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad, sin embargo, de aprobarse la ley del azúcar, la sal tendría que contribuir con dos impuestos que estarían contenidos en la Ley de Hacienda Estatal del Estado de Oaxaca.

RESPECTO A LA TASA: Se proponen que sea del 4.5% al valor de la enajenación, lo que se traduce en un incremento del precio final de estos artículos que en el caso de algunos empresarios y microempresarios significará un incremento de precios a su materia prima, por ejemplo, los panaderos y chocolateros del estado de Oaxaca.

Ahora bien, si es verdad que el impuesto lo van a retener y posteriormente enterar mediante declaraciones provisionales, el consumidor final es el que tendrá que pagar ese costo extra, por lo cual se considera importante tomar en cuenta, que si bien esta propuesta nace como una preocupación a las altas tasas de sobrepeso y obesidad infantil y los diversos problemas que desencadenan el consumo excesivo de la azúcar, el aceite y la sal; a la vez mermará el ingreso familiar y su capacidad de compra sobre estos productos que son parte de la canasta básica.

Se recomienda analizar otras alternativas que no afecten más la débil economía oaxaqueña, la cual ha sido duramente castigado a causa del confinamiento originada por la pandemia del COVID-19.

Dejamos este análisis bajo su consideración, cabe recalcar que el Centro de Estudios, tiene como misión ser un organismo de apoyo y consulta que proporcione de forma objetiva e imparcial información técnica y oportuna en materia económica y de finanzas públicas que coadyuve a la función de los diputados, comisiones, grupos parlamentarios y órganos de gobierno del Honorable Congreso del Estado.